



JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
Mtro. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Mtro. Roberto López Lara

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL
Mtro. Álvaro Ascencio Tene

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.
Trisemanal:
martes, jueves y sábados.
Franqueo pagado.
Publicación Periódica.
Permiso Número 0080921.
Características 117252816.
Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx

EL
ESTADO DE JALISCO
PERIÓDICO OFICIAL



JUEVES 14 DE JUNIO
DE 2018

GUADALAJARA, JALISCO
T O M O C C C X C I

50
SECCIÓN VI

— EL —
ESTADO DE JALISCO
PERIÓDICO OFICIAL



GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
Mtro. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Mtro. Roberto López Lara

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL
Mtro. Álvaro Ascencio Tene

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.
Trisemanal:
martes, jueves y sábados.
Franqueo pagado.
Publicación Periódica.
Permiso Número 0080921.
Características 117252816.
Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx

JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO

ACUERDO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría de Educación.

L.E.P. Francisco de Jesús Ayón López, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 3, 10 y 15 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 3, 13 fracciones I y IV, 26 fracción II, 60, 65, 66, 120, fracciones I, II y IV, 123, 123 bis y demás relativos y aplicables de la Ley de Educación del Estado de Jalisco; el Reglamento de la Ley de Educación del Estado de Jalisco en materia de incorporación de instituciones particulares al sistema educativo estatal para los niveles de educación inicial, básica, media superior, superior docente y capacitación para el trabajo; y 8 fracción V, del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco; del Convenio Marco de Coordinación para promover y prestar servicios educativos del tipo Medio Superior dentro del Sistema Nacional del Bachillerato, SNB, Acuerdo Secretarial No. 445 por el que se conceptualizan y definen para la Educación Media Superior, EMS, las opciones educativas en las diferentes modalidades, y

CONSIDERANDO

- I. Que de conformidad con el artículo 8 fracción V, del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, es facultad del Secretario de Educación emitir acuerdos a fin de proveer en la esfera de competencia de la Secretaría, la exacta observancia de las leyes y el eficiente despacho de los asuntos.
- II. Que de conformidad con el numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, la Secretaría de Educación es la dependencia del Poder Ejecutivo responsable de dar cumplimiento a las obligaciones del Estado de Jalisco en materia educativa.
- III. Que el artículo 13 fracción IV, de la Ley de Educación del Estado de Jalisco, establece como facultad de la Secretaría de Educación otorgar, negar y retirar el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de Educación Media Superior.
- IV. Que, conforme al Decreto del Congreso del Estado, del 29 de abril de 2000, la Educación Media Superior tiene carácter obligatorio en Jalisco.
- V. Que el Bachillerato Virtual es una opción de estudios para abatir el rezago educativo en aquellas personas que han concluido su educación básica dentro o fuera del sistema educativo nacional, lo que permite coadyuvar en el cumplimiento de lo establecido en el artículo 60 de la Ley de Educación del Estado de Jalisco.
- VI. Que el artículo 3º del Acuerdo Secretarial 445 contempla la oferta educativa del SNB agrupada en siete opciones, entre ellas, la virtual, en la modalidad no escolarizada, que se establece en el artículo 46 de la Ley General de Educación; fundamentando así el Bachillerato Virtual.
- VII. Que el artículo 2º, fracción VI, del Acuerdo Secretarial 445, contempla que, en el caso de la educación intensiva, el bachillerato puede cursarse en un periodo inferior a tres años, pero no menor a dos, característica que puede aplicarse también en las opciones mixta y virtual.
- VIII. Que el artículo 2, fracción XI, del Reglamento de la Ley de Educación del Estado de Jalisco en materia de incorporación de instituciones particulares al sistema educativo estatal para los niveles de educación inicial, básica, media superior, superior docente y capacitación para el trabajo, contempla como modalidad educativa la no escolarizada y que el artículo 13, fracción III, del mismo Reglamento, establece la opción virtual; así se conforma el tipo de Educación Media Superior, nivel bachillerato general, modalidad no escolarizada, opción virtual, con característica intensiva.
- IX. Que en virtud de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 62 de la Ley de Educación del Estado de Jalisco, así como el artículo 40, fracción XX del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación Jalisco, le corresponde a esta Secretaría, a través de la Coordinación de Educación Media Superior, supervisar e inspeccionar a las instituciones que imparten el nivel medio superior, para que se ajusten a las disposiciones legales aplicables; para ello, se hace necesario contar con lineamientos que normen la operación de quienes imparten el Bachillerato Virtual.

Por lo anteriormente fundamentado y considerado, tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS DE OPERACIÓN A LOS QUE SE DEBERÁN AJUSTAR QUIENES IMPARTAN EL BACHILLERATO VIRTUAL EN JALISCO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

LINEAMIENTOS DE OPERACIÓN A LOS QUE SE DEBERÁN AJUSTAR QUIENES IMPARTAN EL BACHILLERATO VIRTUAL EN JALISCO

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Al igual que las disposiciones contenidas en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la Ley de Educación del Estado de Jalisco, el Reglamento de la Ley de Educación del Estado de Jalisco en materia de incorporación de instituciones particulares al sistema educativo estatal para los niveles de educación inicial, básica, media superior, superior docente y capacitación para el trabajo y las demás disposiciones aplicables al Bachillerato Virtual, la presente normativa es de observancia obligatoria para las instituciones públicas y las que cuenten con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, para impartir este modelo.

Artículo 2.- La difusión, aplicación y supervisión de la presente normatividad quedará a cargo de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, por conducto de sus áreas administrativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, entre las que se encuentran la Coordinación de Educación Media Superior y la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación Educativa.

Artículo 3.- Las instituciones públicas que por disposición legal tengan por objeto la impartición de la Educación Media Superior en el Estado de Jalisco, podrán impartir el Bachillerato Virtual; en todo caso, deberán aplicar los presentes lineamientos de acuerdo con las facultades otorgadas en su decreto de creación.

Artículo 4.- Las instituciones particulares deberán sujetarse a las disposiciones del Acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares, publicado en el DOF el 10 de marzo de 1992.

Artículo 5.- Será obligación de las instituciones que ofrezcan el Bachillerato Virtual, brindar las facilidades para que la Coordinación de Educación Media Superior, efectúe la supervisión y las evaluaciones que tengan como propósito verificar la correcta observancia de las normas vigentes, así como las condiciones de operación de la opción educativa.

Artículo 6.- El Bachillerato Virtual, es una opción educativa del nivel medio superior, cuyo plan y programas corresponden al Bachillerato General, particularmente a la opción virtual, en la modalidad no escolarizada con característica de temporalidad intensiva.

Artículo 7.- En virtud de lo anterior, se trabajará de manera continua durante el año, conforme al calendario oficial que emitirá y publicará anualmente la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, a través de la Dirección Académica de Educación Media Superior, en el mes de noviembre, aplicable a cada ciclo, en el que se suspenderán labores sólo en las fechas consideradas como inhábiles por la Ley Federal del Trabajo, así como en dos períodos, de cinco días cada uno, correspondientes a semana santa y diciembre.

Artículo 8.- En virtud de lo establecido en los artículos 123 y 123 bis de la Ley de Educación del Estado de Jalisco, quienes imparten esta modalidad estarán obligados a otorgar las becas en la forma y términos que precisan dichos artículos y el Reglamento de la Ley de Educación del Estado de Jalisco en materia de incorporación de instituciones particulares al sistema educativo estatal para los niveles de educación inicial, básica, media superior, superior docente y capacitación para el trabajo.

Artículo 9.- Será obligación de las instituciones particulares que ofrezcan el Bachillerato Virtual, referir en su publicidad la calidad de Incorporado, anunciando el número y fecha del Acuerdo de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, el nombre de la autoridad que lo otorgó y la clave de centro de trabajo asignada.

CAPÍTULO II DEL PLAN Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

Artículo 10.- El Plan de Estudios comprende 41 unidades de aprendizaje, 30 de las cuales corresponden al núcleo de formación básica, 3 para orientar hacia un proyecto de vida, 8 como formación propedéutica.

Las unidades de aprendizaje que corresponden a formación propedéutica podrán ser seleccionadas por la institución particular con base a lo existente en el Bachillerato General por competencia.

Las unidades de aprendizaje pueden cursarse en el orden curricular establecido en el plan de estudios, o bien, de manera aleatoria dentro del mismo módulo, respetando la seriación de las mismas que se encuentran en el Mapa Curricular.

Artículo 11.- El Bachillerato Virtual deberá cursarse mínimo en 2 años 4 meses efectivos de clase, conforme al Mapa Curricular que forma parte de los presentes Lineamientos.

Artículo 12. Los aspirantes a bachillerato virtual deberán acreditar el curso propedéutico con duración de cuatro semanas, el cual permitirá al aspirante, obtener su matrícula como estudiante y formalizar su inscripción al bachillerato virtual.

Artículo 13.- Considerando la modalidad no escolarizada en la que existe flexibilidad para el horario de consulta, análisis, evaluación, rendimiento y logros adquiridos frente a los objetivos propuestos, la carga horaria responderá a los requerimientos para el procesamiento de la información y las evidencias de aprendizaje que cada alumno necesite en cada UAC.

Para el alumno. - Estará en condición de solicitar, cuando así lo requiera, asesoría extra presencial o virtual, por medio de correo electrónico o algún otro medio determinado por la institución educativa.

Para el asesor. - Deberá ofrecer tutoría de acompañamiento virtual a los alumnos cursantes de la modalidad de estudio. Además, atenderá las asesorías extras presenciales o virtuales que le sean solicitadas por el alumno.

CAPÍTULO III DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y ASESOR

Artículo 14.- Las instituciones tendrán la obligación de contar con personal directivo, asesor-tutor y administrativo, que reúna los requisitos y perfiles profesionales establecidos en la Ley General de Educación, en la Ley de la Educación del Estado de Jalisco, en el Reglamento de la Ley de Educación del Estado de Jalisco en materia de incorporación de instituciones particulares al sistema educativo estatal para los niveles de educación inicial, básica, media superior, superior docente y capacitación para el trabajo y en los Acuerdos Secretariales 447 y 449 expedidos por la Secretaría de Educación Pública, referentes a las competencias docentes y del director; la planta docente y el director en el caso de las instituciones particulares deberá ser personal autorizado por la Coordinación de Educación Media Superior. Las instituciones públicas administrarán internamente este proceso.

Artículo 15.- Las instituciones particulares que oferten esta modalidad, presentarán para su autorización, la plantilla de personal directivo y docente asesor o tutor a la Coordinación de Educación Media Superior, que impartirá las unidades de aprendizaje y deberá solicitar autorización previa para cualquier cambio de asesores que se presente.

Artículo 16.- Cada institución particular deberá nombrar un director para esta modalidad educativa la cual deberá presentar la propuesta a la Coordinación de Educación Media Superior para su autorización, por cada uno de los domicilios donde se le haya otorgado el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios.

CAPÍTULO IV
DE LAS ACADEMIAS

Artículo 17.- La academia es el grupo colegiado de asesores a nivel estatal, conformado por asesores de cada una de las instituciones designadas, que funciona como cuerpo consultivo de investigación pedagógica, con la finalidad de coadyuvar a la actualización y mejora del proceso educativo.

Se integrarán de la siguiente manera:

- I. Una academia para las competencias genéricas:
 - a) Formación humana; y
- II. Una academia por cada uno de los siguientes campos disciplinares:
 - a) Matemáticas;
 - b) Ciencias experimentales;
 - c) Ciencias sociales;
 - d) Humanidades, y
 - e) Comunicación.

Cada institución deberá nombrar a un solo representante por cada una de las áreas antes mencionadas.

Artículo 18.- La Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, a través de la Dirección Académica de Educación Media Superior, nombrará un presidente de academia para cada una de las áreas, quien dará cohesión y oficializará las reuniones. Por cada una de las academias habrá un secretario, el cual será designado por la academia, de entre sus miembros.

Artículo 19.- Las academias tendrán las funciones siguientes:

- I. Elaborar instrumentos de evaluación, rúbricas y productos integradores de cada una de las unidades de aprendizaje y ponerlos a consideración y aprobación de la Dirección Académica de Educación Media Superior, los cuales serán aplicados aleatoriamente por dicha Dirección a los alumnos, con el objeto de evaluar el logro de las competencias en cada una de las unidades de aprendizaje, cuando así lo requiera;
- II. Revisará anualmente el curso propedéutico para los alumnos de primer ingreso, para su actualización y pertinencia;
- III. Analizará y dará seguimiento a los indicadores de eficiencia terminal, deserción y reprobación;
- IV. Proporcionará mejoras al modelo y darán seguimiento oportuno al logro del perfil de egreso; y
- V. Revisará y cualificará los diseños instruccionales de los repositorios para cada unidad de aprendizaje.

Artículo 20.- Las academias sesionarán permanentemente, de acuerdo con las necesidades, para generar productos y proyectos previamente convenidos en las sesiones de academia generales.

Artículo 21.- Las academias sesionarán dos veces al año para informar los avances y proyectos realizados acordados en la sesión anterior, previa invitación de la Coordinación de Educación Media Superior, a través de los presidentes de academia.

CAPÍTULO V
DE LAS NORMAS DE ADMINISTRACIÓN ESCOLAR

SECCIÓN PRIMERA
DE LA INSCRIPCIÓN

Artículo 22.- Las actividades referentes a la inscripción de estudiantes deberán sujetarse al calendario establecido por la Coordinación de Educación Media Superior, para el Bachillerato Virtual.

Artículo 23.- Que el Bachillerato Virtual en Jalisco es autorizado para abatir el rezago educativo atendiendo a las personas que al momento deseen cursar la Educación Media Superior mediante los ambientes virtuales de aprendizaje con las siguientes características:

- a) Personas que han concluido su educación básica en el sistema educativo nacional y cuenten con el certificado de terminación de estudios del nivel de secundaria.
- b) Estudiantes que concluyeron sus estudios de nivel secundaria en el extranjero, con la resolución de revalidación de estudios emitida por la autoridad educativa correspondiente.
- c) Los estudiantes que concluyeron sus estudios de nivel secundaria en los Estados Unidos de América, con el documento de transferencia para el estudiante migrante binacional México-Estados Unidos.

Esta modalidad permite atender a estudiantes de diferentes edades, con diferente disponibilidad de horarios de estudio y en condiciones urbanas y rurales diversas, en México y en el extranjero.

Artículo 24.- En el Bachillerato virtual podrán ser inscritos los aspirantes que al momento de la inscripción hayan recibido en línea el curso propedéutico que deberá impartir la institución, en el que se ofrecerá, además de la información sobre las características y formas de operar del modelo, el repaso de conceptos fundamentales de algunas unidades de aprendizaje, quedando constancia de ello.

Artículo 25.- La inscripción de estudiantes se hará teniendo presente que cada grupo no exceda de 30 alumnos y quedará sujeta a la entrega de original y copia de los siguientes documentos:

- I. Acta de nacimiento o Clave Única de Registro de Población (CURP);
- II. Certificado de estudios de educación secundaria, o certificación de estudios de Secundaria;
- III. Resolución de Revalidación de Estudios, si cursó la educación secundaria en el extranjero;
- IV. Resolución de Equivalencia de Estudios, si cursó la educación secundaria en la Universidad Nacional Autónoma de México;
- V. Dictamen oficial de equivalencia de estudios correspondiente, expedido por la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación Educativa para Instituciones particulares, o el Departamento de Control Escolar, para las Instituciones Públicas, en caso de haber cursado parcialmente otro modelo de bachillerato, dentro del Sistema Educativo Nacional y deseen incorporarse al Bachillerato Virtual;
- VI. Documento migratorio, para el caso de estudiantes de nacionalidad extranjera que acredite su estancia legal en el país, de acuerdo a la normatividad vigente de la Dirección de Control Escolar de Educación Media Superior y Superior Docente, y
- VII. Documento de identificación oficial con fotografía actual para cotejar la identidad en la certificación final.

Artículo 26.- El plantel, institución pública o instancia autorizada por la autoridad educativa, devolverá los documentos originales a los estudiantes inscritos, una vez terminado el proceso de validación de la inscripción, y conservará en su archivo las copias cotejadas de éstos. Por ningún motivo la institución podrá retener los documentos originales, aun cuando el alumno tenga adeudos en colegiaturas.

Artículo 27.- El plantel de la institución particular deberá entregar la información de la inscripción a la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación Educativa. Las instituciones públicas llevarán el control interno de la inscripción; todas, conforme al calendario oficial. Después de este plazo, no se autorizará ningún ingreso, hasta el siguiente trimestre.

Artículo 28.- Una vez autorizada la inscripción, la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación Educativa asignará el número de matrícula y kárden al estudiante; esto, en el caso de las instituciones particulares.

Artículo 29.- Las instituciones deberán expedir credencial para cada estudiante, conforme al formato propuesto por la institución y autorizado por la Dirección Académica de Educación Media Superior.

Artículo 30.- El tránsito de alumnos de un Bachillerato Virtual a otro, deberá realizarse antes de iniciar una unidad de aprendizaje, respetando la seriación de las mismas. El aspirante deberá presentar fotocopia cotejada del kárden, debidamente firmado y sellado por la institución de origen.

Artículo 31.- El estudiante que acredite en la institución de origen unidades de aprendizaje de formación propedéutica, sólo podrá cambiarse a una institución que tenga las mismas unidades de aprendizaje. Los casos particulares, los definirá la Dirección Académica de Educación Media Superior.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA ACREDITACIÓN

Artículo 32.- La evaluación del aprendizaje será un proceso continuo, responsabilidad del asesor de cada unidad de aprendizaje. Para el caso, se deberán evaluar permanentemente las actividades de aprendizaje, el producto integrador y portafolios de evidencias, a través de rúbricas e instrumentos de evaluación, con la finalidad de dictaminar la obtención de las competencias establecidas.

Artículo 33.- El dictamen de la evaluación deberá ser congruente con el aprovechamiento alcanzado por el alumno, respecto a las competencias establecidas en los programas de estudio. La institución deberá conservar evidencias del proceso de dictaminación por lo menos durante los dos siguientes módulos, y entregar a los alumnos boleta de calificaciones donde se exprese la acreditación o no acreditación de las unidades de aprendizaje cursadas.

Artículo 34.- La evaluación de regularización tiene por finalidad proporcionar al alumno la oportunidad de acreditar una UAC en la que por diversas causas no obtuvo una calificación aprobatoria; esta evaluación de regularización se realizará de acuerdo con la programación del calendario escolar vigente. El alumno que no acredite una unidad de aprendizaje curricular, deberá hacerlo en el período de regularización, con duración de una semana, establecido en el calendario escolar, pudiendo presentar hasta un máximo de tres UAC, de las cuales deberá acreditar al menos una, a través de una evaluación global de los contenidos de cada asignatura al final del módulo. En caso de no acreditarla en este período, deberá cursarla de nuevo en cuanto se imparta la UAC en otro grupo de esta opción educativa, de acuerdo con la planeación de la Institución, siempre y cuando no sea una UAC seriada, la que deberá cursar según la planeación de la institución. En el caso de las UAC no acreditadas y que sean seriadas, la institución deberá proporcionar la asesoría previa a la UAC seriada al alumno para su acreditación, antes de la programación de la UAC subsecuente.

Un alumno podrá inscribirse al módulo inmediato superior si el número de Unidades de Aprendizaje Curricular no acreditadas es igual o menor a dos y no sean seriadas de las siguientes UAC.

Un alumno podrá recurrir hasta dos UAC por modulo; si el alumno acumulara tres o más UAC no acreditadas, deberá suspender su avance académico quedando retenido, en tanto las recursa y acredita, teniendo como máximo dos oportunidades más para acreditarlas.

El alumno que no logre acreditar una o más UAC después de recursarlas por segunda ocasión, será suspendido de forma automática.

Artículo 35.- La escala oficial para la calificación final será numérica, del 5 al 10, conforme a la siguiente interpretación: 10: Excelente; 9: Muy Bien; 8: Bien; 7: Regular; 6: Suficiente, y 5: No suficiente.

Artículo 36.- Las instituciones particulares deberán entregar calificaciones a la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación Educativa, conforme al calendario establecido, anexando las actas de evaluación correspondientes.

SECCIÓN TERCERA DE LA CERTIFICACIÓN

Artículo 37.- La Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, a través de la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación Educativa, expedirá los certificados oficiales correspondientes a los alumnos que hayan cursado y acreditado totalmente el plan de estudios vigente para las instituciones particulares, siendo este trámite gratuito y por única vez. Las instituciones públicas expedirán los certificados oficiales de los alumnos que hayan cursado y acreditado totalmente el plan de estudios vigente.

Artículo 38.- En las instituciones particulares, los certificados y las certificaciones parciales de estudios deberán ser firmados de manera autógrafo por el director del plantel.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. - Se derogan los Lineamientos de Operación a los que se deberán ajustar quienes imparten el bachillerato virtual en Jalisco, publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 15 de noviembre del 2011, así como las demás disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

TERCERO. - Las academias que se establecen en el artículo 17 de los presentes Lineamientos, deberán ser conformadas en un término no mayor a 90 días, a partir de la integración de al menos cinco asesores por campo disciplinar.

CUARTO. - Los asesores deberán cursar el Diplomado en Competencias Docentes en el Nivel Medio Superior, y obtener la certificación correspondiente, misma que será requisito para trabajar en este modelo y como parte del Sistema Nacional del Bachillerato.

QUINTO. - El mapa curricular y el glosario de términos que se anexan a este documento, forman parte integral del mismo.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

RVOE. - Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios.

BV. - Bachillerato Virtual.

EMS. - Educación Media Superior.

SNB. - Sistema Nacional de Bachillerato.

CEMS. - Coordinación de Educación Media Superior.

DGAIRE. - Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación Educativa.

UAC. - Unidad de Aprendizaje Curricular es la asignatura, materia y/o módulo que integra la estructura curricular vigente.

Rúbrica. - Es la matriz de valoración que proporciona expectativas precisas sobre lo que será considerado en la evaluación.

Producto integrador. - Es la síntesis del trabajo realizado en cada unidad y/o módulo.

Repositorio. - Es el espacio de almacenamiento de información en una base de datos.

10

Dictamen de competencias. - Es el juicio emitido por el asesor en el que valida las competencias adquiridas por el estudiante según lo establecido en la UAC.

Portafolio. - Es el concentrado de productos y evidencias de cada alumno que tiene como objeto posibilitar el dictamen de los objetivos instruccionales.

ATENTAMENTE

“2018, Centenario de la creación del municipio de Puerto Vallarta y del XXX aniversario del Nuevo Hospital Civil de Guadalajara”.
Guadalajara, Jalisco; abril 02 de 2018

L.E.P FRANCISCO DE JESÚS AYÓN LÓPEZ

Secretario de Educación
(RÚBRICA)

ACUERDO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Educación Pública.

JOSEFINA EUGENIA VAZQUEZ MOTA, Secretaria de Educación Pública, con fundamento en los artículos 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 9o., 14, fracciones I, II, y último párrafo, 37, 46 y 64 de la Ley General de Educación; 1, 4 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, y

CONSIDERANDO

Que el crecimiento de la población, las legítimas aspiraciones educativas de diversos sectores, el desarrollo de las tecnologías y las limitaciones del modelo tradicional impulsaron el surgimiento y la proliferación de distintos modelos educativos, federales y estatales, públicos y privados, así como la aparición de ambientes virtuales para el aprendizaje que dan origen a un abanico de posibilidades educativas para las personas que desean estudiar la educación media superior (EMS);

Que si bien esa pluralidad de opciones ha permitido atender a estudiantes de distintas edades, con diferente disponibilidad de tiempo para el estudio, y en condiciones urbanas y rurales diversas, la falta de una conceptualización clara y articulada para este tipo de opciones, ha generado en los ámbitos de la educación pública y privada notables asimetrías en su calidad, originadas por la aplicación de criterios heterogéneos y en ocasiones contrapuestos;

Que conforme a lo señalado en el Programa Sectorial de Educación 2007-2012, en su Objetivo 1 "Elevar la Calidad de la educación para que los estudiantes mejoren su nivel de logro educativo, cuenten con medios para tener acceso a un mayor bienestar y contribuyan al desarrollo nacional", numeral 1.6 es indispensable alcanzar los acuerdos necesarios entre los distintos subsistemas y con instituciones que operen servicios de educación media superior en el ámbito nacional, con la finalidad de integrar el Sistema Nacional de Bachillerato en un marco de diversidad y de respeto al federalismo educativo y a las opciones que en esencia constituyen la diversa gama de oferta de servicios educativos en las distintas modalidades;

Que el artículo 46 de la Ley General de Educación menciona tres tipos de modalidades: escolarizada, no escolarizada y mixta. Las dos últimas han tenido en los años recientes un crecimiento notable en su cobertura y diversidad; sin embargo se requiere impulsar su adecuado desarrollo como opciones para la atención de una población cada vez más amplia y heterogénea, precisando sus elementos, atributos y estándares de operatividad;

Que con fundamento en el artículo 64 de la Ley General de Educación, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 30 de octubre de 2000 el Acuerdo número 286 que establece, entre otros, el procedimiento por medio del cual se acreditarán conocimientos que correspondan a cierto nivel educativo o grado escolar adquiridos en forma autodidacta o a través de la experiencia laboral;

Que uno de los Ejes de la Reforma Integral de la Educación Media Superior es lograr una definición y regulación de las modalidades de oferta que permita a las autoridades educativas contar con elementos para asegurar que quienes brindan o pretendan brindar EMS cumplan con estándares de operación adecuados y pertinentes;

Que asimismo, es propósito de la Reforma Integral de la Educación Media Superior el dar una identidad compartida entre todas las opciones de la EMS independientemente de las modalidades en que se oferten, que asegure en sus egresados el dominio de las competencias que conforman el Marco Curricular Común (MCC) que da sustento al Sistema Nacional de Bachillerato (SNB), y

Que para contribuir a los propósitos señalados, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO NUMERO 445 POR EL QUE SE CONCEPTUALIZAN Y DEFINEN PARA LA EDUCACION MEDIA SUPERIOR LAS OPCIONES EDUCATIVAS EN LAS DIFERENTES MODALIDADES

ARTICULO PRIMERO.- En el marco de la Reforma Integral de la Educación Media Superior, el objeto de este Acuerdo es:

- I. Determinar los elementos que deben considerarse para conceptualizar las opciones educativas en las diferentes modalidades, y
- II. Conceptualizar y definir dichas opciones.

ARTICULO SEGUNDO.- Tomando como referencia las modalidades que la Ley General de Educación establece en su artículo 46, los elementos que deben considerarse para conceptualizar y definir a las distintas opciones de la educación media superior son los que a continuación se describen:

- I. **Estudiante.** Persona que busca adquirir conocimientos, así como desarrollar habilidades y destrezas, en la mayoría de los casos con el apoyo del docente, del asesor o del tutor y en su caso mediante la utilización de las tecnologías de la información. Se considerará si los alumnos desarrollan las actividades de aprendizaje:
 1. Con un alto porcentaje de horas frente a docente;
 2. Con un alto porcentaje de horas de trabajo independiente;
 3. Mediante la combinación de horas frente a docente y de trabajo independiente;
 4. A través de un estudio independiente, o bien si los conocimientos han sido adquiridos en forma autodidacta o a través de la experiencia laboral.
- II. **Trayectoria curricular.** Es el orden y la manera en que deben lograrse los aprendizajes definidos institucionalmente para cada plan y programas de estudio. La trayectoria curricular puede ser:
 1. **Preestablecida.** Es la que contempla una serie de asignaturas y una secuencia para cursarlas.
 2. **Libre.** Es en la que el estudiante elige las asignaturas a cursar y el orden en el que las atiende.
 3. **Combinada.** Es la que prevé el orden en el que deberán acreditarse las asignaturas seriadas, y en el caso de las restantes el estudiante elige el orden en el que las cursa y acredita.
- III. **Mediación docente.** Es la intervención profesional con el propósito de apoyar el aprendizaje. Puede ser:
 1. Obligatoria para la institución educativa, por lo que deberá acreditar que cuenta con el personal docente con la preparación adecuada para impartir educación media superior;
 2. Obligatoria para la institución educativa conforme a lo expresado en el punto anterior y a disposición del estudiante en función de sus necesidades académicas;
 3. Requerida en función de las necesidades de asesoría del estudiante, u
 4. Opcional para el interesado que desea reforzar los conocimientos que ha adquirido en forma autodidacta o a través de la experiencia laboral.
- IV. **Mediación digital.** Se refiere a la utilización de los medios digitales y en general al uso de las tecnologías de la información y la comunicación para la interacción entre estudiantes y docentes. En función de la opción educativa la mediación digital puede ser:
 1. Prescindible, o
 2. Imprescindible.
- V. **Espacio.** Tiene tres acepciones:
 1. En cuanto al plantel, es donde tiene lugar la interacción entre el personal de la institución educativa, el estudiante y el docente. En este sentido, el espacio puede ser:
 - a. En el caso de instituciones públicas que brinden educación media superior, el domicilio determinado por la autoridad competente;
 - b. En el caso de instituciones privadas que brinden educación media superior, el domicilio que para tratar y en su caso obtener el reconocimiento de validez oficial determine el particular, el cual invariamente deberá satisfacer las condiciones de higiene, de seguridad y pedagógicas que refiere la Ley General de Educación, o

- c. En el caso de Centros que brindan asesoría académica a quienes tienen interés en acreditar su educación media superior, el domicilio que para dichos efectos destine el particular, quien tiene la opción de realizar su registro ante la autoridad educativa.
- 2. En cuanto al docente, el espacio es donde se desempeñan o realizan las actividades de docencia, tutoría, asesoría y demás que caracterizan su labor. En función de la opción educativa de que se trate puede ser:

- a. Fijo, o
- b. Diverso.
- 3. En cuanto al alumno, el espacio es donde lleva a cabo sus actividades de aprendizaje. En función de la opción educativa de que se trate puede ser:
 - a. Fijo
 - b. Diverso, o
 - c. Libre.

VI. Tiempo. Son los momentos o períodos en los que se desarrollan las actividades de enseñanza y aprendizaje. Salvo en la educación auto planeada y la educación mixta, el bachillerato y los demás niveles equivalentes a éste se cursan en tres años o más cuando las características de la población a atender lo hagan aconsejable. En el caso de la educación intensiva, el bachillerato puede cursarse en un período inferior a tres años, pero no menor a dos. Cuando se justifique, esta característica de la educación intensiva puede aplicarse también en las opciones mixta y virtual. En todo caso se deberá asegurar que el estudiante logre el perfil de egreso establecido en el SNB. En función de la opción educativa de que se trate el tiempo puede responder a un:

- 1. Calendario y horario fijos;
- 2. Calendario y horario fijos e intensivos;
- 3. Calendario fijo y horario flexible;
- 4. Calendario fijo y horario fijo o flexible, o
- 5. Calendario libre y horario flexible.

El tiempo será libre cuando el estudiante pueda elegir los momentos o períodos para realizar actividades relacionadas con su educación.

VII. Instancia que evalúa. En función de la opción educativa de que se trate, la evaluación con fines de acreditación de cada uno de los programas de un plan de estudio o de conocimientos adquiridos en forma autodidacta o a través de la experiencia laboral, está a cargo de las instancias siguientes:

- 1. Las instituciones educativas públicas;
- 2. Las instituciones educativas privadas con reconocimiento de validez oficial de estudios;
- 3. La autoridad educativa, o
- 4. La instancia evaluadora determinada por la Secretaría de Educación Pública.

VIII. Requisitos para la certificación. El objetivo de la certificación es reconocer, por medio de la entrega de un documento con validez oficial, la acreditación de la(s) asignatura(s), módulo(s) o el nivel correspondiente, según sea el caso. En función de la opción educativa de que se trate, los requisitos para la certificación son:

- 1. El cumplimiento y acreditación parcial o total del plan de estudios, o
- 2. Los establecidos en el Acuerdo 286 por cuanto a la acreditación de conocimientos adquiridos en forma autodidacta o a través de la experiencia laboral.

IX. Instancia que certifica. En función de la opción educativa de que se trate, las instancias que en el ámbito de la educación media superior pueden certificar son las siguientes:

- 1. Las instituciones educativas públicas;
- 2. Las instituciones educativas privadas con reconocimiento de validez oficial de estudios, o
- 3. La autoridad educativa.

ARTICULO TERCERO.- Conforme a los elementos descritos en el artículo anterior la oferta educativa del SNB se agrupa en siete opciones, las primeras seis dentro de las modalidades que establece el artículo 46 de la Ley General de Educación, y la séptima con fundamento en el artículo 64 del referido ordenamiento legal. De manera integral dichos elementos se reflejan en la matriz siguiente:

OPCIONES	MODALIDAD	ESTUDIANTE desarrolla al menos 80% de actividades de aprendizaje bajo la supervisión del docente)	TRAYECTORIA CURRICULAR (señala el tipo de calendario que se aplica)	MEDACIÓN DOCENTE	MEDACIÓN DIGITAL	ESPACIO			JURÍDICO	INSTITUCIÓN EDUCATIVA	REQUERIMIENTOS PARA LA CERTIFICACIÓN	INSTITUCIÓN QUE OFRECE
						Plantel	Diverso	Alumno				
PRESENCIAL	Escolarizada	80%	Preestablecida	Obligatoria	Prescindible	En domicilio determinado	Fijo	Fijo	Calendario y horario rigido	Institución educativa	Complejidad de los espacios	Instituciones estatales, públicas y privadas
INTENSIVA	Especializada	85%	Preestablecida	Obligatoria	Prescindible	En domicilio determinado	Fijo	Fijo	Calendario y horario fijo e inflexibles	Institución educativa	Complejidad de los espacios	Instituciones estatales públicas y privadas
VIRTUAL	No escolarizada	20%	Preestablecida	Obligatoria	Imprescindible	En domicilio determinado	Diverso	Diverso	Calendario fijo y horario flexible	Institución educativa	Complejidad de los espacios	Instituciones estatales públicas y privadas
AUTONÓMICA PLANEADA	Mixta	30%	en preestablecida, en el caso de las asignaturas que se realizan en el lugar, en el caso de asignaturas no situadas	Obligatoria y en función de las necesidades del estudiante	Prescindible	En domicilio determinado	Fijo	Diverso	Calendario fijo y horario flexible	Institución educativa	Complejidad de los espacios	Instituciones estatales públicas y privadas
MIXTA	Mixta	40%	Preestablecida	Obligatoria	Prescindible	En domicilio determinado	Fijo	Diverso	Calendario fijo y horario flexible	Institución educativa	Complejidad de los espacios	Instituciones estatales públicas y privadas
CERTIFICACIÓN DE EVALUACIONES PARCIALES	No escolarizada	Exclusivo interiorizado	Libre	En función de las necesidades del estudiante	Prescindible	Opcional	Diverso (en caso de requerirse)	Libre	Calendario fijo y horario flexible	Institución educativa	Complejidad de los espacios	Administración estatal
CERTIFICACIÓN DE EXAMENES	No aplica	Conocimientos adquiridos en forma autónoma o a través de la representación tabular	No aplica	Opcional	Prescindible	Opcional	Diverso (en caso de requerirse)	Libre	Calendario fijo y horario flexible	Institución educativa	Complejidad de los espacios	Administración estatal

ARTICULO CUARTO.- De la conceptualización objeto de este Acuerdo se desprenden las definiciones para las siete opciones mencionadas en la matriz a que se refiere el artículo anterior y que serán las reconocidas en el SNB.

(I) Educación Presencial. Esta opción de la modalidad escolarizada se caracteriza por la existencia de coincidencias espaciales y temporales entre quienes participan en un programa académico y la institución que lo ofrece.

Los estudiantes:

1. Aprenden en grupo. Por lo menos 80% de sus actividades de aprendizaje las desarrollan bajo la supervisión del docente;
2. Siguen una trayectoria curricular preestablecida;
3. Cuentan dentro del plantel con mediación docente obligatoria;
4. Pueden prescindir de la mediación digital;
5. Tienen en el plantel un espacio de estudio fijo;
6. Deben ajustarse a un calendario y horario fijos;
7. Están sujetos a las evaluaciones que para acreditar los programas de estudio aplique la institución educativa;
8. Deben cumplir y acreditar el plan y programas de estudio para ser objeto de certificación, y
9. Obtiene de la institución educativa el documento de certificación correspondiente.

(II) Educación Intensiva. Esta opción de la modalidad escolarizada comparte los elementos de la educación presencial. Su diferencia radica en la condensación curricular y la reducción de los calendarios.

Los estudiantes:

1. Aprenden en grupo. Por lo menos 85% de sus actividades de aprendizaje las desarrollan bajo la supervisión del docente;
2. Siguen una trayectoria curricular preestablecida y compactada;
3. Cuentan dentro del plantel con mediación docente obligatoria;
4. Pueden prescindir de la mediación digital;
5. Tienen en el plantel un espacio de estudio fijo;

6. Deben ajustarse a un calendario y horario fijos e intensivos;
7. Están sujetos a las evaluaciones que para acreditar los programas de estudio aplique la institución educativa;
8. Deben cumplir y acreditar el plan y programas de estudio para ser objeto de certificación, y
9. Obtienen de la institución educativa el documento de certificación correspondiente.

(III) Educación Virtual. En esta opción no existen necesariamente coincidencias espaciales y/o temporales entre quienes participan en un programa académico y la institución que lo ofrece. Esta circunstancia implica estrategias educativas y tecnológicas específicas para efectos de comunicación educativa, acceso al conocimiento, procesos de aprendizaje, evaluación y gestiones institucionales. Esta educación se ubica dentro de la modalidad no escolarizada.

Los estudiantes:

1. Aprenden en grupo. Por lo menos 20% de sus actividades de aprendizaje las desarrollan bajo la supervisión del docente;
2. Siguen una trayectoria curricular preestablecida;
3. Cuentan con mediación docente obligatoria. En función de las tecnologías de la información y la comunicación con que cuente el plantel, los docentes pueden desempeñar sus labores desde diversos espacios;
4. Tienen acceso a los materiales y herramientas necesarias y en general a las tecnologías de la información y la comunicación con las que el plantel brinda el servicio educativo, ya que en esta opción la mediación digital es imprescindible;
5. Pueden, en función de lo descrito en los puntos anteriores, acceder al servicio educativo desde diversos espacios;
6. Deben ajustarse a un calendario fijo con un horario flexible;
7. Están sujetos a las evaluaciones que para acreditar los programas de estudio aplique la institución educativa;
8. Deben cumplir y acreditar el plan y programas de estudio para ser objeto de certificación, y
9. Obtienen de la institución educativa el documento de certificación correspondiente.

(IV) Educación Auto planeada. Esta opción de la modalidad mixta se caracteriza por la flexibilidad en el horario y para acreditar la trayectoria curricular, así como por la variable que refleja en el ámbito de la mediación docente.

Los estudiantes:

1. Aprenden en grupo. Por lo menos 30% de sus actividades de aprendizaje las desarrollan bajo la supervisión del docente;
2. Siguen una trayectoria curricular combinada. Es preestablecida en el caso de las asignaturas seriadas y libre para el resto de las asignaturas;
3. Cuentan con mediación docente. Es obligatorio para la institución educativa tener a disposición el personal docente con la preparación adecuada para desempeñar dentro del plantel las actividades que le son propias. En todo caso la mediación estará en función de las necesidades de los estudiantes y de las horas frente a docente que requiere esta opción educativa;
4. Pueden prescindir de la mediación digital;
5. Desarrollan dentro del plantel las actividades que frente a docente señala el plan y programas de estudio y pueden realizar el trabajo independiente que establezca el propio plan desde un espacio diverso;
6. Determinan libremente su calendario y cuentan con un horario de estudio flexible;
7. Están sujetos a las evaluaciones que para acreditar los programas de estudio aplique la institución educativa;

8. Deben cumplir y acreditar el plan y programas de estudio para ser objeto de certificación, y
9. Obtienen de la institución educativa el documento de certificación correspondiente.

(V) Educación Mixta. Esta opción de la modalidad mixta combina estrategias, métodos y recursos de las distintas opciones de acuerdo con las características de la población que atiende, la naturaleza del modelo académico, así como los recursos y condiciones de la institución educativa.

Los estudiantes:

1. Aprenden en grupo. Por lo menos 40% de sus actividades de aprendizaje las desarrollan bajo la supervisión del docente;
2. Siguen una trayectoria curricular preestablecida;
3. Cuentan dentro del plantel con mediación docente obligatoria;
4. Pueden prescindir de la mediación digital;
5. Desarrollan dentro del plantel las actividades que frente a docente señala el plan y programas de estudio y pueden realizar el trabajo independiente que establezca el propio plan desde un espacio diverso;
6. Deben ajustarse a un calendario fijo con un horario fijo o flexible;
7. Están sujetos a las evaluaciones que para acreditar los programas de estudio aplique la institución educativa;
8. Deben cumplir y acreditar el plan y programas de estudio para ser objeto de certificación, y
9. Obtienen de la institución educativa el documento de certificación correspondiente.

(VI) Certificación por Evaluaciones Parciales. Esta opción de la modalidad no escolarizada se caracteriza por la flexibilidad de los tiempos, de la trayectoria curricular y de los períodos de evaluación con propósitos de certificación.

Constituye un servicio a cargo de la autoridad educativa. No obstante los particulares pueden solicitar su registro como Centros que brindan asesoría académica a quienes tienen interés en acreditar su educación media superior a través de esta opción educativa.

Los estudiantes:

1. Desarrollan un estudio independiente;
2. Eligen libremente su trayectoria curricular;
3. Tienen la alternativa de la mediación docente en función de sus necesidades de asesoría académica;
4. Pueden prescindir de la mediación digital;
5. Tienen libertad para elegir su espacio de estudio;
6. Determinan libremente su calendario y horario de estudio;
7. Pueden acreditar cada uno de los programas de estudio siempre y cuando obtengan un resultado favorable en las evaluaciones que para tal efecto la autoridad educativa determine y aplique;
8. Deben cumplir y acreditar el plan y programas de estudio que para esta opción ha determinado la autoridad educativa, con la finalidad de ser objeto de certificación, y
9. Obtienen de la autoridad educativa el documento de certificación correspondiente.

(VII) Certificación por Examen. Esta opción no se ubica dentro de alguna de las modalidades educativas que refiere la Ley General de Educación. Se caracteriza por brindar la posibilidad de acreditar conocimientos adquiridos en forma autodidacta o a través de la experiencia laboral.

Constituye un servicio a cargo de la autoridad educativa. No obstante los particulares pueden solicitar su registro como Centros que brindan asesoría académica a quienes tienen interés en acreditar su educación media superior a través de esta opción educativa.

Los estudiantes:

1. Han adquirido conocimientos en forma autodidacta o a través de la experiencia laboral;
2. No requieren seguir una trayectoria curricular;
3. Tienen la opción de acudir a la mediación docente dependiendo de su necesidad de reforzar ciertas áreas del conocimiento;
4. Pueden prescindir de la mediación digital;
5. Tienen libertad para elegir su espacio de preparación;
6. Determinan libremente, si es el caso, el tiempo de su preparación;
7. Pueden acreditar conocimientos adquiridos en forma autodidacta o a través de la experiencia laboral, siempre y cuando obtengan un resultado favorable en la evaluación que aplica la instancia evaluadora determinada por la Secretaría de Educación Pública;
8. Deben cumplir los requisitos y ajustarse al procedimiento establecidos en el Acuerdo 286, y
9. Obtienen de la Secretaría de Educación Pública el documento de certificación correspondiente.

ARTICULO QUINTO.- La Secretaría de Educación Pública a través de la Subsecretaría de Educación Media Superior, con pleno respeto al federalismo educativo y a la autonomía universitaria, promoverá con los gobiernos de las entidades federativas y las Instituciones públicas que imparten estudios del tipo educativo materia del presente Acuerdo, la adopción de los elementos, opciones y modalidades conforme a lo establecido en el mismo, mediante la suscripción de los instrumentos jurídicos correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a este Acuerdo.

México, D.F., a 16 de octubre de 2008.- La Secretaría de Educación Pública, **Josefina Eugenia Vázquez Mota**.- Rúbrica.



MAPA CURRICULAR
Bachillerato Virtual

Nombre de la Institución:
Domicilio:

FORMACIÓN PROPEDÉUTICA

Mirú Esguín, Santos Orozco
Coordinador de Educación Media Superior

Lic. Óscar Gerardo Hernández Ramírez
Director Académico de Educación Media Superior

REQUISITOS PARA PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL

Los días de publicación son martes, jueves y sábado

Para convocatorias, estados financieros, balances y avisos

1. Que sean originales
2. Que estén legibles
3. Copia del RFC de la empresa
4. Firmados (con nombre y rúbrica)
5. Pago con cheque a nombre de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, que esté certificado

Para edictos

1. Que sean originales
2. Que el sello y el edicto estén legibles
3. Que estén sellados (que el sello no invada las letras del contenido del edicto)
4. Firmados (con nombre y rúbrica)

Para los dos casos

- Que no estén escritos por la parte de atrás con ningún tipo de tinta ni lápiz.
- Que la letra sea tamaño normal.
- Que los Balances o Estados Financieros, si son varios, vengan uno en cada hoja.
- La información de preferencia deberá venir en cd o usb, en el programa Word u otro formato editable.

Por falta de alguno de los requisitos antes mencionados, no se aceptará ningún documento para su publicación.

PARA VENTA Y PUBLICACIÓN

Venta

1. Número del día	\$24.00
2. Número atrasado	\$34.00
3. Edición especial	\$58.00

Publicaciones

1. Publicación de edictos y avisos notariales por cada palabra	\$6.00
2. Balances, Estados Financieros y demás publicaciones especiales, por cada página	\$1,254.00
3. Mínima fracción de 1/4 de página en letra normal	\$321.00

Suscripción

1. Por suscripción anual	\$1,248.00
--------------------------	------------

**Tarifas válidas desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de 2018
Estas tarifas varían de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado.**

Atenaamente Dirección de Publicaciones

Av. Prolongación Alcalde 1351, edificio C, primer piso, CP 44270, Tel. 3819 2720, Fax 3819 2722.
Guadalajara, Jalisco

Punto de Venta y Contratación

Av. Prolongación Alcalde 1855, planta baja, Edificio Archivos Generales, esquina Chihuahua
Teléfono 3819 2300, Extensiones 47306 y 47307. Librería 3819 2476

periodicooficial.jalisco.gob.mx

Quejas y sugerencias: publicaciones@jalisco.gob.mx

EL
ESTADO DE JALISCO
PERIÓDICO OFICIAL



S U M A R I O

JUEVES 14 DE JUNIO DE 2018
NÚMERO 50. SECCIÓN VI
TOMO CCCXI

ACUERDO administrativo donde se establecen los lineamientos de operación a los que se deberán ajustar quienes impartan el bachillerato virtual en Jalisco, que remite la Secretaría de Educación

Pág. 3

ACUERDO número 445 por el que se conceptualizan y definen para la Educación Media Superior las opciones educativas en las diferentes modalidades.

Pág. 11



Secretaría
General de Gobierno
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO